



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1052/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L. (COMLURSA) contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y la parte impetrada Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., por haber sido intentada conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y en consecuencia suspende de manera provisional los efectos del contrato suscrito entre la parte impetrante con la parte impetrada, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., de fecha 30 de agosto del año 2018, el cual consistía en realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio de Santo Domingo Este, modificado mediante adendum de fecha 30 de agosto del año 2018, con todas las consecuencias legales que ello implica, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Administrativo, por las motivaciones precedentemente expuestas.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA reservada las costas judiciales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L, mediante el Oficio s/n, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según se indica, recibido por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, apoderado de la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión

La razón social Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L. (COMLURSA), interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159, mediante una instancia depositada en el Centro del Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva fue notificada a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante el Acto núm. 601/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022),.

También, el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 31-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

[...] 16. Por lo antes expuesto, esta Presidencia de manera somera sin necesidad de tocar cuestiones que corresponde dilucidarse ante los jueces del fondo, advierte prima facie, que al alegar la parte impetrante que la empresa Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., no está cumpliendo con los pactado en el contrato y responder la impetrada que si está cumpliendo en parte porque admite que hace seis meses que no recoge la basura en una de las circunscripciones que le corresponden, en ese sentido se percibe un humus, es decir cierta apariencia de buen derecho, en virtud del visible incumplimiento por parte de la impetrada, aun cuando su solución amerite un análisis detenido y profundo por los jueces del fondo para que establezcan si el contrato antes descrito debe ser rescindido, haciéndose necesario que el contrato antes indicado de fecha 30 de agosto del año 2018, sea suspendido hasta tanto los jueces del fondo estatuyan sobre lo antes planteado, sin desmedro de que la decisión que se adopte sea contraria al criterio de esta presidencia.

17. Que en lo relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que haya acogido la pretensión del impetrante, quien podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en los casos en que exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal.

18. Con relación al peligro en la demora la parte impetrante fundamenta su existencia en que para la recogida de basura no puede esperar a que haya un recurso de fondo porque eso genera situaciones de enfermedad y los más afectados son los munícipes de Santo Domingo Este, además sino se suspende los efectos de dicho contrato no será fácil salir a buscar camiones para poder dar respuesta a la demanda de recogida de desechos sólidos, considerando esta Presidencia que de mantenerse los efectos de ese contrato podría producirse una afectación en lo inmediato, más que a la entidad impetrante, ayuntamiento de Santo Domingo Este, a los habitantes de esa demarcación territorial, además, darle oportunidad a la impetrada de qué manera provisional pueda contratar de manera provisional con otra entidad que le brinde el servicio de recogida de basura, por lo que, consideramos que el peligro en la demora se encuentra configurado.

19. Que, además, la única finalidad de la medida cautelar es asegurar, que al momento de que sea decidido el recurso principal, la decisión en caso de ser favorable pueda ser ejecutada, es decir, que no haya carencia del objeto a ejecutar o se le cause un perjuicio de tal magnitud que no pueda ser indemnizado, en esa virtud consideramos que existe dicho peligro.

20. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, en cuanto a este presupuesto, entiende la presidencia que no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación del interés general, en cuanto a los terceros, en virtud de que la suspensión del referido contrato no causaría perjuicio irreparable a ninguna de las partes, pues acontece en el presente caso todo lo contrario, puesto que esta decisión tutela los interés del interés general que son todos los munícipes de la provincia Santo Domingo Este al resolverse de manera provisional hasta tanto se conozca el recurso la problemática de la recogida de basura, manteniéndose dicha comunidad en un estado de salubridad adecuado, por lo que es evidente que el interés general prevalece sobre el particular.

21. En consonancia con lo anteriormente expuesto, la presidencia considera que en la presente solicitud se han configurado los requisitos necesarios para su acogimiento, lo cual implica de manera automática la suspensión provisional del contrato para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3, y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio de Santo Domingo Este, modificado mediante adendum de fecha 30 de agosto del año 2018, con todas las consecuencias legales que ello implica, no obstante, esta medida cautelar (como todas las medidas cautelares) tiene una única función instrumental, que es la de garantizar una posible sentencia que intervenga en el recurso principal y revoque el acto antes mencionado, motivo por el cual no implica ninguna contestación sobre el fondo del asunto en cuestión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., persigue que la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159 sea anulada. Para sustentar tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

POR CUANTO: A que en la audiencia del presente proceso judicial en materia de tutela judicial cautelar, la parte recurrente procedió a plantear varios medios de inadmisión los cuales la jurisdicción judicial a-quo hizo constar en su decisión judicial recurrida que se referirá a los medios de inadmisión planteados in voce conjuntamente con la sentencia de fondo.

POR CUANTO: A que esta consideración por parte de la jurisdicción judicial a-quo solo permitió allanar el camino para poder fallar a favor del recurrido, cuando se supone que en todo proceso judicial deben respetarse derechos fundamentales como el derecho a ser oído, derecho a la defensa, derecho a un juez o tribunal imparcial y el derecho a un proceso judicial contradictorio, los cuales se transgredieron arbitrariamente contra la parte recurrente.

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida NO contesta y NI se refiere a los pedimentos de la parte recurrente en el cual se plantea la nulidad de la acción judicial incoada, varios medios de inadmisión y varios medios de rechazo. Dichos pedimentos legales están invocados y plasmados en los escritos de conclusiones contra la parte recurrida en el presente proceso judicial.

POR CUANTO: A que las conclusiones y argumentaciones del recurrente ni siquiera se mencionen como referencia en de la sentencia recurrida.

POR CUANTO: A que la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos pedimentos y conclusiones en su escrito de conclusiones.
(...)

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0090/14, ha establecido lo siguiente: (...)

POR CUANTO: A que dicha jurisprudencia constitucional es carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa omisión de enunciar las conclusiones en la sentencia recurrida ipso facto que la misma deba ser ANULADA.

5. Argumentos del recurrido en revisión constitucional

El Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en condición de recurrido, solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en cuanto a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia 0030-01-2021-ssmc-00159 deviene en inadmisible en virtud de lo que establece la 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales en sus articulados (sic) 53 y 54. (...)

ATENDIDO: A qué la suprema corte justicia atendiendo a un correcto orden procesal a examinado con prioridad en su numeral 13 y siguiente de la sentencia 033-2020-SSEN-00138 del 28 de febrero del 2020, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones más arriba transcrita, se desprende que ciertamente con la entrada en vigencia de la ley 491-08 el recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal superior administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido, por lo que indudablemente quedo (sic) automáticamente derogado el artículo 7 de la ley 13-07 de transición jurisdiccional de la actividades (sic) administrativa del estado, que permita el recurso de casación en materia de medida cautelar, que esta modificación introducida por la referida ley Núm. 491-08 que ha excluido la sentencia sobre medida cautelar del recurso de casación, está en consonancia con lo rasgo (sic) peculiares de la medida (sic) cautelares que son instrumento (sic) de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalizada, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que la sentencia que integran (sic) al respecto, gozan de esta misma característica y en consecuencia, son sentencia (sic) temporales dictada (sic) por el Tribunal Superior Administrativo, en lo que no se juzga el fondo del asunto por lo que no tiene la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque si en lo cautelar, lo que es (sic) evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a los (sic) dispuesto por el artículo 1 de ley 3726-53 sobre procedimiento de casación debe de estar dirigido contra sentencia dictada en única o ultima (sic) instancia. En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia, dictada, por la presidencia de la tercera tribunal superior administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada ley Núm. 491-08 de diciembre 2008 con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009 lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en secretaría general se (sic) está suprema corte de justicia el 7 julio del 2018 resulta inadmisibile, el recaer sobre una materia que no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de casación, lo que es innecesario examinar los medio (sic) de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su dictamen de opinión, no obstante, haber sido debidamente notificada del recurso de revisión, mediante el Acto núm. 31-22, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada por la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 601/2022, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

4. Acto núm. 31-22, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa.

5. Copia de la instancia del escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, con ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este en contra de la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acogió la solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, suspendió de manera provisional los efectos del contrato suscrito entre las partes, el cual consistía en realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la Circunscripción núm. 3 y parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Circunscripción núm. 2, del municipio Santo Domingo Este, hasta tanto se decida el recurso contencioso-administrativo. Contra esta decisión, la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., interpone el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso, se satisface este requisito, pues según consta en el expediente, la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159 fue notificada a la parte recurrente, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., mediante el Oficio s/n, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según se indica, recibido por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, apoderado de la parte recurrida.

10.3. Sin embargo, no consta en el expediente que a la parte recurrente, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L, le haya sido notificada de manera directa a domicilio o en la persona de la parte recurrente, por lo que de conformidad con la posición recientemente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/1110/24, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), que exige precisamente que la notificación de la sentencia impugnada sea a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que inicie a correr del plazo para la interposición del recurso ante este tribunal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

10.4. Por lo tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

10.5. Según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.6. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de una sentencia como requisito esencial para su impugnación a través del recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales firmes, al establecer lo siguiente:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. La parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por ser interpuesto contra una sentencia que no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A los fines de determinar si la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159, objeto de análisis, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es preciso referirnos a los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico.

10.8. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), la ha clasificado en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.9. En un caso similar al de la especie, este colegiado mediante la Sentencia TC/0339/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideró que las sentencias relativas a medidas cautelares no tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al establecer lo siguiente:

g) De esta lectura se infiere que las partes pueden solicitar la variación de la medida cautelar siempre y cuando los motivos que la generaron hayan cambiado, como bien lo establece la norma precedentemente indicada, por lo que es evidente que la sentencia que se pretende revisar no es una decisión que pone fin al proceso; por ello carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.10. Asimismo, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0232/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo que se transcribe a continuación:

h. La esencia y naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, indica que éste solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

i. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o el pronunciamiento de medidas cautelares, que no ponen fin al procedimiento, en la medida en que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

k. A partir de lo antes expuesto, este tribunal entiende que, si bien el fallo recurrido ostenta el carácter de cosa juzgada, al no ser susceptible de recurso ordinario ni extraordinario dentro del Poder Judicial, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así el aspecto material requerido para recurrir en sede constitucional. (...)

10.11. En este sentido, en la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión contra una sentencia que ordena una medida cautelar, la cual, al ser una medida provisional hasta tanto se conozca un recurso contencioso-administrativo, no pone fin al proceso y, por ende, dicha sentencia carece de la autoridad de la cosa juzgada material.

10.12. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al ser interpuesto contra una sentencia que no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L. (COMLURSA) contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L.; a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria